

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACIÓN:
**Casa Provincial
de Misericordia**

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 22

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de «Peste Aviar», en el término municipal de Torrubia.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 24 de Enero de 1950. 230

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 23

Con esta fecha concedo autorización a la Alcaldía de Villacadima, para que durante los meses de Febrero y Marzo próximos, se coloquen cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 21 de Enero de 1950. 182

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 24

Con esta fecha concedo autorización a la Alcaldía de Villar de Cobeta, para que durante los meses de Febrero y Marzo próximos, se coloquen cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 21 de Enero de 1950. 183

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 25

Con esta fecha concedo autorización a la Alcaldía de Tierzo, para que durante los meses de Febrero y

Marzo próximos, puedan darse batidas contra los animales dañinos que merodean por el término municipal de dicho pueblo y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 21 de Enero de 1950. 184

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 26

Con esta fecha concedo autorización a la Alcaldía de Peralveche, para que durante los meses de Febrero y Marzo próximos, se den batidas y coloque cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 21 de Enero de 1950. 185

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 23 de diciembre de 1949 por el que se establece el Plan general de creación y distribución de Centros de Enseñanza Media y Profesional.

La base III de la Ley de dieciséis de julio último encomendó al Ministerio de Educación Nacional, oída la propuesta del Patronato Nacional prevista en la base VII, la redacción de un plan para la distribución y creación de los Centros de Enseñanza Media y Profesional a que dicha Ley se refiere; y, por su parte, la segunda de las disposiciones transitorias señaló el plazo para ultimar tal redacción.

Durante este período, el Patronato Nacional, en contacto con los Organismos interesados del Estado, de la Iglesia y del Movimiento, y con las Corporaciones Locales, recabó iniciativas y obtuvo propuestas e

informes que hoy le permiten llevar a cabo la labor encomendada por la referida Ley.

La implantación gradual de estos Centros debe acometerse con arreglo a un sistema que, sobre la exigencia de unas condiciones demográficas suficientes, atienda, en una primera fase, a aquellas comarcas que reúnan mejores circunstancias al servicio de los propósitos que inspiraron su fundación, tanto por sus características naturales, como por el apoyo de toda índole que los Municipios y Entidades públicas y privadas puedan prestarles.

Estas normas generales reciben su complemento con otras propias de cada una de las modalidades previstas para esta clase de estudios. En la agrícola y pecuaria, mediante una división del territorio nacional en regiones, establecida con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura. Para los tipos industrial, minero y marítimo, atendiendo en primer término a las zonas carentes hoy de Centros docentes de análogo carácter, hasta su progresiva extensión a los grandes núcleos industriales, en donde se coordinarán estas enseñanzas con las profesionales y técnicas existentes. En cuanto a la enseñanza femenina, queda marcada una orientación de notorio interés nacional al señalar que los Establecimientos de alumnas donde hoy se cursa el Bachillerato universitario puedan transformarse en Centros de Enseñanza Media y Profesional femeninos para canalizar con preferencia la educación de las alumnas hacia este orden docente.

Siguiendo las directrices iniciadas por la Ley de Bases, se procura, finalmente, estimular toda clase de Instituciones no estatales hacia la más amplia y fecunda colaboración con el Estado para el desarrollo de estos estudios.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba el Plan general de distribución y creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional como se determina en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Estos Centros, de grado docente medio, tendrán por especial objeto:

- Hacer extensiva la enseñanza media al mayor número posible de escolares.
- Iniciarlos en las prácticas de la moderna técnica profesional.
- Capacitarlos para el ingreso en Escuelas y Centros técnicos.

Artículo tercero. Para lograr el objeto especial que se les encomienda, los Centros de Enseñanza Media y Profesional desarrollarán las funciones siguientes:

Primera. Enseñanza de los Bachilleratos de especialidad profesional.

Segunda. Cursos monográficos, teórico-prácticos, de especialización para productores que no cursen esta clase de estudios.

Tercera. Cooperar a la elevación del nivel cultural y técnico de la comarca donde radiquen, por los medios e instrumentos de difusión que se determinen.

Estos Centros podrán también organizar cursos complementarios y de adaptación y coordinación con las enseñanzas profesionales.

Artículo cuarto. Los Centros de Enseñanza Media y Profesional adoptarán, según las peculiaridades económicas de la comarca donde radiquen, por lo menos, una de las siguientes modalidades:

- Agrícola y ganadera.
- Industrial y minera.
- Marítima.
- Profesiones femeninas.

Estos Centros podrán abarcar simultáneamente varias de estas modalidades, especialmente aquéllas que —como la agrícola y ganadera o la industrial y minera—

tengan entre sí conexión o relación por razón de su naturaleza y del fin específico que autorice la Carta fundacional.

Artículo quinto. Los Centros de Enseñanza Media y Profesional, dentro de la modalidad que convenga, a juicio del Ministerio de Educación Nacional, se crearán por Decreto y estarán situados con preferencia en el núcleo de población que se estime como cabeza de comarca natural agrícola y ganadera, industrial, minera o marítima, según los casos, dentro de los partidos judiciales cuyo distrito cuente con una población mínima de treinta mil habitantes.

Artículo sexto. A efectos de distribución de los Centros de modalidad agrícola y ganadera, el territorio nacional se considerará dividido en regiones, a las que, respectivamente, se atribuyen las provincias siguientes:

Región de Galicia: las provincias de La Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo.

Región Cantábrica: Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

Cuenca del Duero: Soria, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León, Salamanca, Avila y Segovia.

Cuenca del Tajo: Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara y Cáceres.

Cuenca del Guadiana: Ciudad Real y Badajoz.

Cuenca del Guadalquivir: Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

Andalucía oriental: Málaga, Granada y Almería.

Región de Levante: Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.

Valle del Ebro: Logroño, Navarra, Huesca, Zaragoza, Lérida, Tarragona y Teruel.

Región del Ter y Llobregat: Gerona y Barcelona.

Región de Canarias: Las Palmas y Tenerife.

Región de Baleares.

En cada una de estas regiones, y durante la primera etapa de creación, se establecerá, por lo menos, un Centro de Enseñanza Media y Profesional de las características agropecuarias que dentro de sus comarcas constituyan el núcleo principal de riqueza.

En la medida que las circunstancias lo permitan, la creación de dichos Centros se irá ampliando gradualmente.

Artículo séptimo. Para la creación de Centros de las modalidades industrial, minera y marítima, se atenderá con preferencia, y dentro de lo establecido en el artículo quinto, a aquellas zonas que no cuentan hoy con Establecimientos docentes de análogo carácter. Su extensión progresiva hasta los grandes núcleos industriales se armonizará con las tareas propias de los Establecimientos de Enseñanza Profesional y Técnica de igual modalidad que funcionen en la misma población, aprovechando en lo posible sus instalaciones.

Artículo octavo. La implantación de los estudios del Bachillerato Profesional femenino podrá iniciarse asimismo, y sin perjuicio de lo que establece el artículo quinto con carácter general, en los grandes núcleos de población. Cuando se autorice su funcionamiento en los actuales Institutos de Enseñanza Media para este sexo, se armonizarán las tareas del Bachillerato Profesional con las correspondientes al Universitario.

Artículo noveno. Dentro de un criterio de estricto interés nacional, y de conformidad con las normas del presente Decreto, se dará prioridad para la creación de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional a aquellos núcleos de población cuyas Corporaciones o entidades, públicas o privadas, ofrezcan al Estado una mayor ayuda en fincas rústicas o urbanas, material docente y demás medios económicos.

Artículo décimo. A tal fin, en el expediente solicitando la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional obrará certificación del acuerdo que concrete la ayuda ofrecida junto con la Memoria explicativa de la vida económica de la comarca y los informes ampliatorios correspondientes.

Artículo once. Con arreglo a las normas que antecede-

den, el Patronato Nacional estudiará y preparará, para elevarlas al Ministerio de Educación Nacional, las oportunas propuestas de creación de Centros. Esta creación se irá realizando por etapas sucesivas, figurando en cada una de ellas un grupo proporcionalmente distribuido en relación con las modalidades del artículo cuarto, aunque dando preferencia a la agrícola y ganadera. En la creación de Centros de esta última clase, la división en regiones naturales establecida en el artículo sexto, se conjugará con la extensión, la densidad demográfica y la importancia económica de las comarcas comprendidas en las citadas regiones naturales.

Artículo doce. Para el cumplimiento de la Base VI de la Ley de dieciséis de julio último, el Estado protegerá y fomentará la creación y funcionamiento de Centros privados de Enseñanza Media y Profesional que reúnan las condiciones de dicha base, las de este Decreto y las que reglamentariamente se determinen.

Artículo trece. Hasta el total desarrollo del Plan, el Ministerio de Educación Nacional, al fijar anualmente la distribución y creación de Centros en igual período, abrirá información para que las Corporaciones y Entidades que aspiren a la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, envíen las oportunas solicitudes.

Artículo catorce. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para resolver cuantos problemas de interpretación o aplicación plantee el desarrollo de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSÉ IBÁÑEZ MARTÍN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de diciembre de 1949 por la que se aprueba el Reglamento para la Organización y funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la base VII y disposición transitoria primera de la Ley de 16 de julio último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento que a continuación se inserta para la organización interna y funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

REGLAMENTO

para la organización interna y funcionamiento de Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional

Artículo único. En virtud de lo ordenado por la base VII de la Ley de 16 de julio de 1949 y de lo dispuesto por la primera de sus disposiciones transitorias, los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional se regirán por el siguiente Reglamento:

CAPITULO PRIMERO

De los Patronatos

1.º El Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional es el Organismo encargado de la superior orientación técnica y administrativa de los Centros de dicho orden docente.

2.º Los Patronatos Provinciales son los Organismos encargados de regir, bajo la dirección del Patronato Nacional, el funcionamiento de los Centros de Ense-

ñanza Media y Profesional de sus respectivas demarcaciones.

CAPITULO II

De la composición de los Patronatos

3.º El Patronato Nacional estará integrado en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Educación Nacional.

Vicepresidente 1.º: El Director general de Enseñanza Media.

Vicepresidente 2.º: El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Vocales:

El Secretario general para la Ordenación Económica y Social.

Dos representantes del Ministerio de Industria.

Un representante del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Ministerio de Marina.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

El Director del Instituto de Estudios Políticos.

El Delegado nacional del Frente de Juventudes o su representante.

El Delegado nacional de Educación o quien lo represente.

Dos representantes de la Delegación nacional de Sindicatos.

Tres miembros de las Diputaciones Provinciales, nombrados a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Dos representantes del Patronato «Alonso de Herrera», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dos Vocales del Consejo Nacional de Educación: uno, correspondiente a la Sección segunda, y otro, a la cuarta.

Un representante del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Un Inspector central de Enseñanza Media.

Dos representantes de las Ordenes y Congregaciones religiosas docentes a propuesta del Obispo de Madrid-Alcalá.

Un representante de las Cajas de Ahorros de España.

Cinco miembros de libre designación del Ministro de Educación.

Tres de estos Vocales ejercerán, respectivamente, las funciones de Secretario, Tesorero y Vicetesorero.

4.º El Patronato Nacional podrá funcionar por sesiones plenarias o en Comisión Permanente.

5.º La Comisión Permanente estará integrada por:

El Presidente.

Los Vicepresidentes 1.º y 2.º

El Tesorero.

El Vicetesorero.

El Secretario general para la Ordenación Económica Social.

El representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El representante de la Delegación Nacional de Educación.

El Presidente de la Diputación Provincial de Madrid.

Uno de los Vocales de libre designación del Ministro de Educación.

El Secretario del Patronato Nacional.

6.º Los Patronatos Provinciales estarán integrados por los siguientes miembros:

Presidente: El de la Diputación Provincial.

Vicepresidente: El Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media más antiguo de la provincia.

Vocales: Los representantes—uno por cada Departamento—, en la esfera provincial, de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, Marina y Trabajo, designados a propuesta de quienes ostenten la re-

presentación de dichos Departamentos en el Patronato Nacional.

Los representantes—uno por cada servicio—de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, Sección Femenina, Frente de Juventudes y Educación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Un representante del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Un representante de las Ordenes y Congregaciones religiosas de carácter docente, designado por el Ordinario de la Diócesis correspondiente.

El Alcalde del Ayuntamiento donde funcionen Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Los Directores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Tres miembros de libre designación del Presidente de la Diputación Provincial, elegidos entre el personal docente y técnico apropiado.

El Secretario será elegido de entre los Vocales que forman el Patronato Provincial en la primera sesión que este Organismo celebre.

7.º El Patronato Provincial funcionará asimismo por sesiones plenarias y por medio de Comisión Permanente.

8.º La Comisión Permanente de los Patronatos Provinciales estará formada por:

El Presidente.

El Vicepresidente.

El representante del Ministerio de Agricultura.

El representante de la Delegación Provincial de Sindicatos.

El representante de la Delegación Provincial de Educación.

El Secretario.

9.º Los Presidentes del Patronato Nacional y de los Provinciales podrán llamar a consulta a personalidades relevantes interesadas por las cuestiones de Enseñanza Media y Profesional, las cuales asistirán a las sesiones plenarias o de la Permanente con igualdad de derechos que los Vocales ordinarios.

CAPITULO III

Del funcionamiento de los Patronatos

10. El Patronato Nacional se reunirá periódicamente, por convocatoria de su Presidente, y entenderá preceptivamente, entre otras, de las siguientes cuestiones:

a) Redacción del Plan nacional—por períodos anuales—de distribución de los Centros de Enseñanza Media y Profesional en el territorio nacional.

b) Propuesta al Ministro de Educación de establecimiento, en localidades concretas, de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional.

c) Propuesta al Ministro de Educación sobre la aprobación de los Centros no oficiales de Enseñanza Media y Profesional que hayan solicitado su reconocimiento.

d) Propuesta al Ministro de Educación sobre los planes de estudio para cada una de las modalidades de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

e) Informe al Ministro de Educación sobre los sistemas peculiares de organización interna en cada Centro, oficial o no estatal, contenidos en su respectiva Carta fundacional.

f) Propuesta a los Ministerios afectados de los méritos inherentes a los que obtengan el título de Bachiller profesional para su oportuna consideración en las reglamentaciones de provisión de destinos o de régimen laboral de estos titulados.

g) Propuesta al Ministro de Educación de la reglamentación especial del régimen administrativo y económico de los Centros oficiales de este orden docente.

h) Coordinación de las actividades de todos los Ministerios e Instituciones públicas o privadas que de

alguna manera participen en el sostenimiento y desarrollo de estos Centros.

i) Realización de cuantas convocatorias, informes, advertencias u observaciones afecten a la organización nacional de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

j) Propuesta al Ministro de Educación sobre los presupuestos nacionales dedicados a este orden docente e informe sobre los presentados por los Patronatos Provinciales con este mismo objeto.

k) Cuantas otras cuestiones sobre la Enseñanza Media y Profesional le sean encomendadas por el Estado y especialmente por el Ministerio de Educación Nacional.

11. El desarrollo, estudio y realización de todas estas actividades podrá ser llevado a cabo por el Patronato en pleno o por la Comisión Permanente del mismo, a juicio del Presidente del Patronato Nacional.

12. Los Patronatos Provinciales cumplirán, además de las indicaciones recibidas del Patronato Nacional, las siguientes misiones específicas:

a) Informe al Patronato Nacional sobre la creación de Centros oficiales o reconocimiento de Centros no estatales de Enseñanza Media y Profesional en sus respectivas provincias.

b) Propuesta razonada al Patronato Nacional para resolver los concursos que se convoquen en sus respectivas provincias para la selección del Profesorado de los Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional.

c) Nombramiento, mediante concurso, del Profesorado de las prácticas profesionales, enseñanza de idiomas modernos y de dibujo en los referidos Centros estatales.

d) Informe sobre el cese del Profesorado de los Centros oficiales a petición justificada de los Directores de los mismos.

e) Propuesta al Patronato Nacional sobre la prórroga de los nombramientos del Profesorado de los Centros oficiales en el segundo quinquenio del ejercicio docente.

f) Inspección coordinada con la oficial de Enseñanza Media para comprobar que el funcionamiento y organización de los Centros no estatales de este orden docente se ajustan a los preceptos de la Ley y a las orientaciones de su respectiva Carta fundacional.

g) Limitación del número de alumnos matriculados en cada Centro estatal de Enseñanza Media y Profesional de su respectiva provincia, atendiendo a las posibilidades y circunstancias de cada uno de ellos.

h) Propuesta al Ministro de Educación—a través del Presidente del Patronato Nacional—de la designación de Director de los Centros oficiales de sus respectivas provincias.

i) Informe al Ministro de Educación—a través del Presidente del Patronato Nacional—de las propuestas formuladas por el Director de cada Centro oficial para la designación de Vicedirector y Secretario del mismo.

j) Conocimiento de los nombres y condición de los Directores de los Centros no estatales de sus respectivas provincias.

k) Propuesta de distribución de subvenciones a los Centros no estatales.

13. Los Patronatos Provinciales serán convocados periódicamente por sus respectivos Presidentes, quienes decidirán asimismo cuáles de las funciones encomendadas han de ser realizadas por el Pleno de los mismos o por su Comisión Permanente.

14. Los Rectores de cada Distrito Universitario, de acuerdo con los respectivos Presidentes de los Patronatos, coordinarán la actividad de los organismos de esta clase en su respectiva demarcación cuando se trate de asuntos que afecten a varias provincias de su Distrito.

15. El Presidente del Patronato Nacional podrá convocar a los Presidentes provinciales para reuniones de estudio en Madrid, coordinadas o no con las sesiones ordinarias del Pleno y de la Permanente nacionales.

CAPITULO IV

Del Presidente del Patronato Nacional

16. Serán atribuciones del Presidente del Patronato Nacional:

- a) Convocar y presidir las sesiones que celebre el Pleno y la Comisión Permanente, dirigir las discusiones y fijar el orden del día.
- b) Designar ponencias, distribuir los asuntos entre el Patronato Nacional, Comisión Permanente y Patronatos Provinciales.
- c) Autorizar las actas de acuerdos de las sesiones y firmar cuantas consultas se dirijan al Ministerio de Educación Nacional.
- d) Establecer el régimen interno de la Secretaría, asignando a la misma los funcionarios que fuesen necesarios, sin perjuicio de las órdenes directas emanadas del Ministro.
- e) Ordenar los pagos e inspeccionar los fondos de material; y
- f) Delegar su representación en uno de los dos Vicepresidentes, tanto en los Plenos como en la Comisión Permanente.

CAPITULO V

De las Secciones

17. El Patronato Nacional y los Provinciales se sujetarán en sus reuniones plenarias o Permanente a un régimen análogo, a todos los efectos, al sistema de deliberaciones vigente para el Consejo Nacional de Educación y Comisiones Provinciales de Educación Nacional, respectivamente.

CAPITULO VI

De los Vocales

18. Los nombramientos de Vocales se harán por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de los Ministerios, Corporaciones y Entidades representadas en el Patronato Nacional.

En cuanto a los Vocales de los Patronatos Provinciales, la propuesta se hará en la forma que para cada caso indica el capítulo segundo, número sexto, de este Reglamento.

19. A todos los Vocales de los Patronatos se les proveerá de tarjeta de identidad, que habrá de servirles para acreditar su personalidad, gozando de los beneficios que tal documento otorga a su poseedor, y para ejercer, en su caso, la función inspectora de los Centros de Enseñanza Media Profesional.

El Ministerio de Educación Nacional podrá disponer el cese de los Vocales cuando las circunstancias así lo exijan en cada caso.

CAPITULO VII

Régimen económico

21. El Patronato Nacional propondrá al Ministro de Educación el presupuesto general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional del Estado para la totalidad de sus atenciones.

22. Los Patronatos Provinciales redactarán sus propios presupuestos de gastos de funcionamiento como tales Organismos, cuya aprobación corresponde a las respectivas Diputaciones Provinciales.

23. El Patronato Nacional, los Patronatos Provinciales y los Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional podrán aceptar, poseer y administrar los legados, donaciones y subvenciones que les sean otorgados legalmente.

CAPITULO VIII

De la Junta Económica

24. En el seno de los Patronatos Nacional y Provinciales se constituirá una Junta Económica, encargada de recibir y administrar los ingresos y realizar los gastos anuales dentro del respectivo presupuesto e instrucciones u órdenes especiales competentes.

La Junta Económica estará integrada por el Presi-

dente y el Secretario del Patronato, un Tesorero y un Vicetesorero, nombrados por el Ministerio a propuesta del Pleno.

El Tesorero y Vicetesorero formarán parte de la Comisión Permanente por razón de sus cargos.

CAPITULO IX

De la Inspección

25. La Inspección de los Centros de Enseñanza Media y Profesional estará a cargo del Cuerpo de Inspectores, dependiente de la Dirección General de Enseñanza Media, y será verificada de acuerdo con dicha Dirección General, con la Comisión Permanente del Patronato Nacional y con los Patronatos Provinciales.

Cuando se estime necesario, los Vocales del Patronato Nacional y los de los Provinciales podrán también ejercer función inspectora, previamente autorizados por los Presidentes respectivos.

CAPITULO X

Del Secretario general

26. El Secretario general del Patronato Nacional actuará a las órdenes directas del Presidente del mismo y ejercerá también las funciones de Secretario de la Comisión Permanente.

27. Le corresponderán, en el ejercicio de su cargo, funciones similares a las del Secretario del Consejo Nacional de Educación.

28. Para el trámite y despacho de los asuntos administrativos se establecerá, encuadrada entre las demás que integran la Secretaría del Ministerio, una Sección que será regentada por un Jefe de Administración del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio, asistido del personal auxiliar que se estime preciso.

Dicho Jefe, además de ejercer las atribuciones generales que le asigna el Reglamento de Procedimiento y Régimen interior del Ministerio, asistirá a las reuniones del Pleno y de la Permanente en funciones de Secretario adjunto del Patronato Nacional.

CAPITULO XI

Del régimen administrativo de los Patronatos Provinciales

29. El régimen administrativo de los Patronatos Provinciales se realizará en forma análoga al del Patronato Nacional y de acuerdo con las posibilidades que a tales efectos dispongan en las respectivas provincias el Ministerio de Educación Nacional y las Diputaciones Provinciales.

CAPITULO XII

Revisión e interpretación del Reglamento

30. La revisión e interpretación del presente Reglamento corresponde al Ministro de Educación, oído el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional

CIRCULAR

Publicados en los «Boletines Oficiales del Estado» de los días 15 y 17 del actual el Plan general de creación y distribución de Centros de Enseñanza Media y Profesional y el Reglamento para el Régimen de los Patronatos Provinciales (que también se insertan en el presente «Boletín Oficial») a que se refiere la Ley de 16 de Julio de 1949 («Boletín Oficial» de la provincia número 100, de 20 de Agosto de 1949), por medio de la presente Circular llamo la atención acerca de las prescripciones de ambos textos legales, y solicito al mismo tiempo la colaboración de todas aquellas Autoridades locales, especialmente los señores Alcaldes, así como a todos los señores funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Educación Nacional, no solo para dar a

conocer las normas legales mencionadas, sino también para que se cumplan las indicaciones que se formulan en la presente Circular, preparatorias de la implantación de la Enseñanza Media y Profesional.

Para ello, a continuación detallo las normas que han de cumplir los Municipios de esta provincia o Entidades oficiales que deseen solicitar la fundación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, o en su caso, las privadas que intenten el reconocimiento de actividades docentes de esta clase:

1.º Normas para la solicitud de creación de Centros oficiales.

A) Los Municipios, Corporaciones públicas o Entidades oficiales que deseen la creación de un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional en su respectiva localidad, se dirigirán por instancia al excelentísimo señor Subsecretario de Educación Nacional, Presidente del Patronato Nacional, por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial, en su carácter de Presidente del Patronato Provincial.

B) Dichas instancias deberán obrar en esta excelentísima Diputación antes del día 12 de Febrero de 1950, ajustándose en su formato a las condiciones generales establecidas en la Ley de Bases de 16 de Julio de 1949 y en el Decreto sobre creación y distribución de Centros, debiendo ser remitidas en unión de los documentos que justifiquen los extremos siguientes:

1.º Certificación del acuerdo de creación, adoptado legalmente por la Corporación o Entidad respectiva.

2.º Indicación de las modalidades de Enseñanza Media y Profesional a desarrollar en el Centro cuya creación se solicita, y exposición de las líneas generales sobre constitución internas de dicho Centro, que sirvan de base a la futura Carta Fundacional.

3.º Memoria, lo suficientemente amplia, sobre las razones de carácter cultural, económico, social, etc., que justifiquen la creación del Establecimiento Docente solicitado.

4.º Ofrecimientos que las Corporaciones o Entidades solicitantes hacen al Estado para cooperar a la fundación y sostenimiento del Centro (edificio, campos de experimentación, mobiliario, viviendas para profesores, solares, subvención anual fija para gastos de personal y material, o cualquier otra aportación de tipo económico o material), que, en cada caso, han de ser tenidas en cuenta con arreglo al artículo 9.º del Decreto sobre creación y distribución de esta clase de Centros inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 del actual.

Estos ofrecimientos han de ser específicamente acreditados indicando, en su caso, la naturaleza jurídica de la cesión, acompañando los planos respectivos si se trata de inmuebles y la relación y cuantía en los demás casos. Cuando las aportaciones en metálico sean de Organismos oficiales, el acuerdo llevará aparejada la consignación en su presupuesto.

Llamo especialmente la atención a las Corporaciones y Entidades que han elevado ya sus peticiones en este sentido al Ministerio, las cuales, si así lo desean y persisten en su petición, deberán ratificarlas, formalizándolas en todo caso y completándolas de acuerdo con la presente Circular, enviando la ratificación por conducto de esta Presidencia dentro del plazo indicado del día 12 de Febrero de 1950.

2.º Normas para el reconocimiento de Centros no oficiales de Enseñanza Media y Profesionales.

A) La Entidad solicitante deberá cursar su petición en forma análoga a lo dispuesto en esta Circular para la creación de Centros Oficiales.

B) Debe añadirse una Memoria explicativa de las actividades realizadas hasta la fecha en caso de que el Centro cuente ya con una experiencia docente.

C) Tanto si se trata de un Centro no oficial, ya existente, como si se intenta su establecimiento, se acompañará un proyecto de Carta Fundacional y una exposición detallada de los medios con que cuenta la Entidad solicitante para desarrollar la actividad docente a que se refiere la solicitud.

Espero la más urgente y eficaz colaboración, que solicito de todas las Entidades y Corporaciones interesadas, cuyas relaciones con esta Presidencia del Patronato Provincial, será la mejor garantía de que los propósitos que inspiran la creación de estas enseñanzas serán servidos con acierto.

Guadalajara 21 de Enero de 1950.—El Presidente del Patronato Provincial, Presidente de la Excma. Diputación Provincial, Felipe Solano Antelo.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

ANUNCIO

Fijando los precios de harinas que habrán de regir en esta provincia durante el próximo mes de Febrero.—Campaña agrícola 1949-50

Por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional han sido aprobados los precios de harinas que a continuación se indican y cuyos precios deberán regir en esta provincia durante el próximo mes de Febrero:

Harina de trigo puro cupo canje	151'31 pts. Qm.
» de » » » abastos	299'52 » »
» de centeno » » »	277'53 » »
» de trigo 80 por 100 racionamiento, cupo reserva industrial	322'70 » »
Harina de trigo cupo Intendencia Militar	297'30 » »

Los precios anteriores se entienden por Qm. y para mercancía puesta sobre muelle-fábrica y sin envase.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los fabricantes de harina de esta provincia.

Guadalajara 24 de Enero de 1950.—El Jefe provincial, L. Andreu. 236

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Se halla expuesta al público en la Administración de Arbitrios, establecida en la planta baja de la Casa Consistorial, la matrícula hecha para la exacción de los derechos no liquidados por reconocimiento sanitario de las reses lecheras existentes en el próximo pasado año de 1949, contra la cual se admitirán cuantas reclamaciones se formulen dentro del plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente laborable al que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Guadalajara 19 de Enero de 1950.—El Alcalde Presidente, E. Fluiters. 176

MAJAE LRAYO

Habiéndose producido error al publicar el anuncio de subasta de 532 metros cúbicos, de madera y 7,423 estéreos de leñas, de este Ayuntamiento, que aparece inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 7 del día 17 de los corrientes, al decir: «que los pliegos para optar a la subasta serían presentados desde la publicación del anuncio hasta el 23 del próximo mes de Febrero, debiendo decir hasta el 23 del próximo mes de Enero». En cuya virtud, este Ayuntamiento ha acordado para la admisión de opciones a dicha subasta señalar el día 7 de Febrero próximo, y la apertura de

pliegos al siguiente día, con plena observancia de los tipos, horas y demás circunstancias y obligaciones que en referido anuncio se expresan, como así bien en lo relativo a si esta primera subasta quedara desierta.

Majaelrayo 20 de Enero de 1950.—El Alcalde, Cesáreo Iruela. 233

REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del año 1949, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías al acto de la rectificación, clasificación y declaración de soldados en los días 29 de Enero actual, 12 y 19 de Febrero próximo; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

TORIJA

José Emilio Gil Ibáñez, hijo de José y Andrea.

ZAOREJAS

Ricardo Brell Pablo, hijo de Víctor y Juana; José Navarro Navarro, de Florentino y Anaclea.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

MADRID

Edicto

En este Juzgado de primera instancia número doce, de Madrid, pende procedimiento judicial sumario conforme al artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Saturnino Pérez Martín, en nombre de don Ramón Sánchez Domínguez, contra doña Concepción Palomar Millano, en reclamación de un préstamo que grava con hipoteca las siguientes fincas:

Radicantes en Chillarón del Rey

1. Una tierra a olivo en el «Cimajo», de haber treinta y ocho áreas y ochenta y una centiáreas, y linda al Norte, Plácido Pareja; Este, Vicente Rebollo; Sur, Bernardo Vindel, y Oeste, camino.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Sacedón en el tomo doscientos cincuenta y tres, libro once, folio cuarenta y dos, finca número mil quinientos sesenta y siete.

2. Otra tierra a olivos en el «El Val», de haber veinte áreas setenta centiáreas, y linda al Norte, Felipe Gil y Vicente Santos; Este, José Palomar; Sur, Bonifacio Alonso, y Oeste, José Palomar.

Inscrita en el mencionado tomo, libro once, folio cuarenta y cuatro, finca mil quinientos sesenta y ocho.

3. Otra tierra a olivos en «Xaña-Hontanillas», de haber quince áreas cincuenta y tres centiáreas, que linda al Norte, Bonifacio Alonso y otros; Este, el mismo; Sur, Marcos Ruiz, y Oeste, senda.

Inscrita en referido Registro en los mismos tomo y libro, folio cuarenta y seis, finca mil quinientos sesenta y nueve.

4. Otra tierra a pastizal en «Caña-Hortanilla», de cabida veinte áreas setenta centiáreas, y linda al Norte, Bonifacio Alonso; Este, Manuel Puig; Sur, Francisco Ortiz, y Oeste Marcos Ruiz.

Inscrita en mencionado Registro, dichos tomo y libro, folio cuarenta y ocho, finca mil quinientos setenta.

5. Otra tierra a huerta en la «Cerrada», de haber dos áreas cincuenta y ocho centiáreas, y linda al Norte

y Este, arroyo; Sur, camino, y Oeste, Alejandro Esteban.

Inscrita en el tomo y libro referidos, folio cincuenta, finca mil quinientos setenta y uno.

6. Otra tierra a olivar en el «Pinillo», de haber cinco áreas dieciocho centiáreas, y linda al Norte, camino; Este, Francisca Duro; Sur, Juan Pontero, y Oeste, Cipriano Millano.

Inscrita en dichos tomo y libro, folio cincuenta y dos, finca mil quinientos setenta y dos.

7. Otra tierra a olivar en «Carra Pareja», de haber dos áreas cincuenta y nueve centiáreas, y linda al Norte, Tomás Encijo; Este, Ayuntamiento; Sur, Félix de la Higuera, y Oeste, desconocido.

Inscrita en el tomo y libro mencionados, folio cincuenta y cuatro, finca mil quinientos setenta y tres.

8. Otra tierra a olivar en «Carra Pareja», de haber dieciocho áreas once centiáreas, y linda al Norte, desconocido; Este, Galo Ortiz; Sur, Plácido Pareja, y Oeste, Ayuntamiento.

Inscrita en el tomo y libro referidos, folio cincuenta y seis, finca mil quinientos setenta y cuatro.

9. Otra tierra a olivar en el «Cerro del Espartar», de haber veintitrés áreas treinta centiáreas, y linda al Norte, León Ortiz y Santiago Alvaro; Este, Vicente Rebollo y otros; Sur, Eustasia Gil, y Oeste, Ayuntamiento.

Inscrita en mencionados tomo y libro, folio cincuenta y ocho, finca mil quinientos setenta y cinco.

10. Otra tierra a olivar en el «Cerro de la Horca», de haber quince áreas cincuenta y tres centiáreas, y linda al Norte, Adrián Palomar; Este, Higinio Puig; Sur, Alejandro Esteban, y Oeste, Joaquina Mendizábal.

Inscrita en los referidos tomo y libro, folio sesenta, finca mil quinientos setenta y seis.

11. Otra tierra a huerta en el «Valladar», de haber dos áreas cuarenta y ocho centiáreas, y linda al Norte, León Vindel; Este, Nicasio Baquero; Sur, Pedro Rebollo, y Oeste, Lope Ortiz.

Inscrita en mencionados tomo y libro, folio sesenta y dos, finca mil quinientos setenta y siete.

12. Otra tierra a huerta en el «Valladar», de haber una área veinticuatro centiáreas, y linda al Norte, Felipa Cuevas; Este, arroyo; Sur, Lope Ortiz y Melitón Vindel, y Oeste, Damián Gil.

Inscrita en referidos tomo y libro, folio sesenta y cuatro, finca mil quinientos setenta y ocho.

13. Otra tierra a olivar y viña en el «Luzadero», de haber siete áreas setenta y seis centiáreas, y linda al Norte y Este, Ayuntamiento; Sur, Nicasio Baquero, y Oeste, Cipriano Millano.

Inscrita en dichos tomo y libro, folio sesenta y seis, finca mil quinientos setenta y nueve.

14. Otra a olivos en el «Zarzo», de haber quince áreas cincuenta y tres centiáreas, y linda al Norte, Este y Oeste, Ayuntamiento, y Sur, Isidra Pobeda.

Inscrita en referidos tomo y libro, folio sesenta y ocho, finca mil quinientos ochenta.

15. Otra tierra a olivos en «El Concejo», de haber diez áreas treinta y cinco centiáreas, y linda al Norte, Bonifacio Alonso; Este, Félix de la Higuera; Sur, Epifanio Retuerta, y Oeste, camino.

Inscrita en mencionados tomo y libro, folio setenta, finca mil quinientos ochenta y uno.

16. Otra tierra a viña en «El Sacejo», de haber cinco áreas y cinco centiáreas; linda al Norte, Juan Duro; Este, Bernardo Vindel; Sur, Melitón Vindel, y Oeste, arroyo.

Inscrita en referidos tomo y libro, folio setenta y dos, finca mil quinientos ochenta y dos.

17. Otra tierra a viña en «El Sacejo», de haber cinco áreas y cinco centiáreas; linda al Norte, Félix Ortiz; Este, Felipe Gil; Sur, término de Pareja y camino, y Oeste, arroyo.

Inscrita en el tomo y libro referidos, folio setenta y cuatro, finca mil quinientos ochenta y tres.

18. Otra tierra en «El Sacejo», de haber cinco áreas diez centiáreas, y linda al Norte, Casto Gil; Este, arroyo; Sur, José Palomar, y Oeste, Bonifacio Alonso.

Inscrita al tomo y libro mencionados, folio setenta y seis, finca mil quinientos ochenta y cuatro.

19. Otra tierra a olivar en «La Degollada», de haber quince áreas treinta y una centiáreas, y linda al Norte, Alfonso Fernández y Bonifacio Alonso; Este, Félix Rebollo; Sur, Nicasio Baquero, y Oeste, Félix Rebollo.

Inscrita en el mismo tomo y libro, folio setenta y ocho, finca mil quinientos ochenta y cinco.

20. Otra tierra a olivar y viña en «La Degollada», de haber treinta y una áreas cinco centiáreas, y linda al Norte, Alejandro Esteban y otro; Este, Vicente Cañas; Sur, Félix de la Higuera, y Oeste, Ayuntamiento y Pedro Rebollo.

Inscrita en referidos tomo y libro, folio ochenta, finca mil quinientos ochenta y seis.

21. Otra tierra a olivar en «El Portillo», de haber siete áreas setenta y seis centiáreas, y linda al Norte, Lope Ortiz; Este, León Vindel; Sur, José Palomar, y Oeste, Lope Ortiz.

Inscrita en mencionados tomo y libro, folio ochenta y dos, finca mil quinientos ochenta y siete.

22. Otra tierra a olivar en «Valdomingo», de haber siete áreas setenta y seis centiáreas, y linda al Norte, Félix Higuera; Este, Ayuntamiento; Sur, Purificación Palomar, y Oeste, Adrián Palomar.

Inscrita en el tomo y libro mencionados, folio ochenta y cuatro, finca mil quinientos ochenta y ocho.

23. Otra tierra a cereal en «La Estacada», de haber quince áreas cincuenta y tres centiáreas, y linda al Norte, Francisca Duro; Este, Joaquina Mendizábal; Sur y Oeste, Félix Rebollo.

Inscrita en referidos tomo y libro, folio ochenta y seis, finca mil quinientos ochenta y nueve.

24. Otra tierra a viña en el «Soto de Abajo», de haber dieciocho áreas once centiáreas, y linda al Norte, Este y Oeste, Félix Rebollo, y Sur, senda.

Inscrita en el tomo y libro dichos, folio ochenta y ocho, finca mil quinientos noventa.

25. Otra tierra a cereal en «La Estacada», de haber quince áreas cincuenta y tres centiáreas, y linda al Norte y Este, Félix Rebollo; Sur, camino, y Oeste, José Palomar.

Inscrita en el tomo y libro mencionados, folio noventa, finca mil quinientos noventa y uno.

26. Otra tierra a olivar en el «Pago», de haber siete áreas setenta centiáreas, y linda al Norte, Encarnación Pérez; Este y Sur, camino, y Oeste, senda.

Inscrita en mencionados tomo y libro, folio noventa y dos, finca mil quinientos noventa y dos.

27. Una bodega en extramuros y sitio denominado «Monte Santo», que mide una superficie de veinte metros, y linda, entrando, por derecha, camino; izquierda, Román Gil; espalda, cerro, y frente, el monte.

Inscrita en el mismo tomo y libro, folio noventa y cuatro, finca mil quinientos noventa y tres.

En los referidos autos, por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez las relacionadas fincas, por el setenta y cinco por ciento del tipo de la primera que se pactó en la escritura pública base del juicio, y para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en Madrid, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día 28 de Febrero próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

I

Que dichas fincas salen a subasta por el 75 por 100 del precio en que salieron la primera subasta, o sea: La 1.^a, por 2.051 pesetas 10 céntimos; la 2.^a, por 1.812 pesetas; la 3.^a, por 333 pesetas 90 céntimos; la 4.^a, por 333 pesetas 90 céntimos; la 5.^a, por 1.049 pesetas 40 céntimos; la 6.^a, por 381 pesetas 60 céntimos; la 7.^a, por 1.717 pesetas 20 céntimos; la 8.^a, por 190 pesetas 80

céntimos; la 9.^a, por 1.812 pesetas 15 céntimos; la 10, por 1.097 pesetas 10 céntimos; la 11, por 1.049 pesetas 40 céntimos; la 12, por 477 pesetas; la 13, por 810 pesetas 90 céntimos; la 14, por 1.908 pesetas; la 15, por 1.240 pesetas 20 céntimos; la 16, por 381 pesetas 60 céntimos; la 17, por 286 pesetas 20 céntimos; la 18, por 906 pesetas 40 céntimos; la 19, por 954 pesetas; la 20, por 1.335 pesetas 60 céntimos; la 21, por 190 pesetas 80 céntimos; la 22, por 572 pesetas 40 céntimos; la 23, por 1.086 pesetas; la 24, por 1.097 pesetas 10 céntimos; la 25, por 477 pesetas; la 26, por 954 pesetas, y la 27, por 572 pesetas 40 céntimos.

II

Que no se admitirán posturas que no cubran los expresados tipos, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores, previamente, en la Mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, por lo menos el 10 por 100 del tipo de la finca que se proponga licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

III

Que los autos y la certificación de cargas a que se refiere el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de los licitadores, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

IV

Que los gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos cincuenta.—Firma ilegible.—El Secretario, firma ilegible. 188

EDICTO

Don Rogelio del Valle González, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en la villa de Cifuentes.

Hago saber: Que habiéndose recibido en esta Notaría escritos de protesta y reservas en relación con los edictos publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 107 y 119 de fechas 6 de Septiembre y 4 de Octubre del corriente año, como consecuencia del acta tramitada para acreditar la prescripción de aprovechamientos de aguas del Río o Rambla de Virgen de Linares y sobrantes de las aguas del arroyo de Hortezuela, en el término municipal de Riba de Saelices (Guadalajara), a favor de don Moisés Ladrón Madrid, he resuelto ampliar por quince días más, a contar de la publicación del presente edicto, el plazo durante el cual pueden los interesados comparecer en esta Notaría de mi cargo a fin de justificar sus derechos en la forma que determina el artículo 70, regla 5.^a del Reglamento Hipotecario vigente.

A los efectos oportunos se hace constar: que el citado aprovechamiento se realiza sin perjuicio de otros anteriores o posteriores al punto de toma de las aguas; que el acta de referencia se concreta únicamente a justificar el uso del agua por el señor requirente; en cantidad que se determinará por el organismo correspondiente, y que su tramitación deja a salvo a terceros de mejor derecho.

Lo que se publica para conocimiento de los firmantes de los protestos antes aludidos.

Cifuentes 10 de Enero de 1950.—Rogelio del Valle González. 239